

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/028/2021.
Metepec, Estado de México
12 de enero de 2021.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la OPINIÓN PARTICULAR, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión **04278/INFOEM/AD/RR/2020**, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
(Rúbrica)

C.c.p. **Mtro. Javier Martínez Cruz.** Comisionado.
Minutario

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, AL RECURSO DE REVISIÓN 04278/INFOEM/AD/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite el siguiente OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04278/INFOEM/AD/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto.



Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración de la presente opinión particular, es de total importancia manifestar que el particular, mediante la solicitud de acceso a datos personales número **00006/FGJ/AD/2020**, requirió a la Secretaría de Educación, lo siguiente: *“Solicito información del servidor público: [REDACTED] C.Servidor [REDACTED] Puesto: Agente investigador, Dependencia: fiscalía general de Justicia del Estado de México, Unidad: Oficina del C. Fiscal especial. copia certificada de la tarjeta o pase de lista de asistencia del 15 de marzo al 15 de mayo de 2020. Reporte de asistencia a operativos y/o guardias del 15 de marzo al 15 de mayo 2020.” (Sic)*

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** refirió la imposibilidad de entregar la información solicitada, por contener información susceptible de ser clasificada por lo que el particular se inconforma argumentando como razones o motivos de inconformidad le negativa de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Al respecto, la ponencia acertadamente señala que dada la naturaleza del presente caso y de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo¹ señalados

¹Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
(...)

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

(..

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

por la Ley de la Materia, se advierte que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio debe conducir su actuar bajo una perspectiva de género.

Además, la ponencia señala que es posible observar que se requiere acceso a los reportes policiales generados con motivo de una solicitud de auxilio, lo que permite deducir a este Órgano Garante que la ciudadana que solicitó el apoyo policial se encontraba en una condición vulnerable, ciñendo la resolución de conformidad con lo que se expone en la Tesis 1a. XCIX/2014. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Así, la ponencia determina dable revocar la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y ordenar la entrega vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), y Copias Certificadas (sin costo) de los Reportes de asistencia a operativos o guardias del servidor público referido en la solicitud de información del quince (15) de marzo al quince (15) de mayo de dos mil veinte; así como, la lista de asistencia del servidor público referido en la solicitud de información del quince (15) de marzo al quince (15) de mayo de dos mil veinte.

Agotado lo anterior y con lo cual como lo expuse en la sesión de este instituto comulgo plenamente con la forma y el fondo en el que fue tramitado el asunto que

se comenta, tal y como lo deje expuesto mi opinión únicamente va enfocada a fortalecer el tema de interés legítimo en el acceso a datos personales.

En este sentido, el artículo 106, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios², refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido.

Una vez que se precisó lo anterior, se entiende por interés jurídico de acuerdo lo previsto en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500, 2012364, y 2004501, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, las cuales prevén tanto sus definiciones como los medios para acreditarlos, y cuyo rubro y texto esgrimen: **“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un**

² Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

³ Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente.

derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía. [...]

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. [...]”

Así, tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013, debe entenderse que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, resulta de trascendencia remitirnos a lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio en la materia⁴, en dicho código refiere que **tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público**, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

De lo expuesto, se advierten los dos supuestos que generan el interés jurídico:

- i) **La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.**
- ii) El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

⁴ Según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Bajo este panorama, advierto que existen elementos para considerar que se está frente a un interés legítimo.

Al respecto, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIII/2013 de la 10ª Época, intitulada "*INTERÉS LEGITIMO EN EL AMPARO SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE*", basta con que la persona demuestre tener un Interés personal, mismo que se puede traducir en un beneficio jurídico "*...En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.* Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En este sentido, **es preciso señalar que en primera instancia una persona física tiene Interés legítimo cuando existe un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y Jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario** derivado de una afectación a su esfera

Jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra índole.

Lo que en el caso se actualiza en virtud que, la recurrente posee un interés personal e individual cualificado, actual, real y Jurídicamente relevante, además de que se demuestra la en caso de negarse el acceso una afectación a sus esfera jurídica.

Al respecto cobra especial relevancia la tesis aislada ***“INTERES JURIDICO. SU NOCION EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.”***, de la Octava Época, de la que se aprecia lo siguiente: *“Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de “interés jurídico”, tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que i, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos.”*

Demostrado el interés que ostenta el particular para que el sujeto obligado le conceda el acceso, a fin verificar el procedimiento para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales y contextualizar la documentación del interés de la particular, son razones suficientes para la emisión y presentación de la presente Opinión Particular, relacionada con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

